

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **008**

Fecha: 05/02/2024

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2002 00581	Especial	DALIA INGRID CELY RODRIGUEZ	CESAR EDUARDO NIÑO PINZON	Auto que resuelve solicitud NIEGA	02/02/2024	
11001 31 10 005 2003 00314	Verbal Sumario	LUZ MARINA GALVIS BAEZ	HERNANDO GIL MOLINA	Auto que resuelve solicitud TIENE EN CUENTA AUTORIZACIÓN. ELABORAR ORDEN PERMANENTE A NOMBRE DE LA PROGENITORA	02/02/2024	
11001 31 10 005 2009 01122	Liquidación Sucesoral	LORENZA DEL TRANSITO CEIDIZA MEDINA (CAUSANTE)	SIN DEMANDADO	Auto que regula honorarios \$800.000 A LA PARTIDORA. REQUIERE PARTES	02/02/2024	
11001 31 10 005 2011 00115	Ejecutivo - Minima Cuantía	YESSICA VILLAMIL BLANCO	ROBINSON ANDRES MARTINEZ BUITRAGO	Auto que reconoce apoderado NIEGA PETICION	02/02/2024	
11001 31 10 005 2012 00246	Verbal Sumario	ANA GABRIELA NAVARRO CASTILLO	JUAN PABLO RAMIREZ GARCIA	Auto que resuelve solicitud TIENE POR NOTIFICADO. CONTROLAR TERMINOS	02/02/2024	
11001 31 10 005 2012 00856	Jurisdicción Voluntaria	PAULO CESAR FARFAN CARDENAS	----	Auto que ordena cumplir requisitos previos DESARCHIVAR Y DIGITALIZAR EXPEDIENTE. OFICIAR JUZGADO 28 PARA QUE, EN CASO DE CONTAR CON EL EXPEDIENTE, SE SIRVA REMITIRLO. CUMPLIDO INGRESE	02/02/2024	
11001 31 10 005 2015 00481	Jurisdicción Voluntaria	JUAN DAVID SERNA ARBELAEZ	----	Auto que ordena correr traslado DEL INFORME DE VALORACION DE APOYOS POR 3 DIAS	02/02/2024	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que decide incidente IMPONE SANCION. OFICIAR	02/02/2024	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena correr traslado DE LAS OBJECIONES A LA PARTICION. AGREGA MANIFESTACION ABOGADO	02/02/2024	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 16 de abril de 2024 para recepción testimonios. Acepta renuncia	02/02/2024	
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que ordena requerir JUZGADO COMISIONADO PARA QUE PRACTIQUE DILIGENCIA	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2016 00095	Liquidación Sucesoral	JAIME GUTIERREZ CASTILLO	SIN	Auto que pone en conocimiento INFORME DE SECUESTRE. NIEGA SOLICITUD	02/02/2024	
11001 31 10 005 2016 01150	Jurisdicción Voluntaria	DANIEL SANCHEZ CALDERON (INTERDICTO)	SIN	Auto que ordena correr traslado INFORME DE VISITA SOCIAL Y DE ADJUDICACION DE APOYOS POR 3 DIAS	02/02/2024	
11001 31 10 005 2018 00666	Jurisdicción Voluntaria	MIGUEL PARRA RUIZ (PCD)	JAIME ACOSTA PARRA	Auto que resuelve solicitud TIENE POR CONTESTADA DEMANDA. ESTARSE A LA ESPERA INFORME VALORACION DE APOYOS	02/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00228	Verbal Mayor y Menor Cuantía	JOSE GUILLERMO MAHECHA GOMEZ	FANNY ROCIO ESPARZA LEAL	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 9:00 a.m. de 20 de junio de 2024,	02/02/2024	
11001 31 10 005 2020 00493	Especiales	OSCAR JAVIER GOMEZ PEÑA	DIANA MILENA MORA SILVA	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONDE DE MERITO Y PREVIAS. REMITIR ESCRITO DE CONTESTACION	02/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00130	Verbal Sumario	INGRID KATHERINE BARAJAS HORMIGA	ALEXANDER RODRIGUEZ MORA	Auto que ordena requerir Empresa Soluciones Habitacionales S.A.S.	02/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00154	Ejecutivo - Minima Cuantía	DEISY YURANY MONTOYA GOMEZ	JHON FREDY CHIA ZAPATA	Sentencia EJE AL - ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION. CONVERTIR DEPÓSITOS. CONDENA EN COSTAS. FIJA AGENCIAS.	02/02/2024	
11001 31 10 005 2021 00165	Verbal Sumario	FERNANDO VILLAFANE BOHORQUEZ	JOSE ARMANDO VILLAFANE	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 20 de junio de 2024,	02/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00300	Ordinario	WILSON DAVID RODRIGUEZ RODRIGUEZ	KAREN DAYANA ALVARADO TORRES	Auto de obediencia al Superior CONFIRMO AUTO	02/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00430	Verbal Sumario	ANA AVICENA SANDOVAL HERNANDEZ	WILDER MARIN LLANO	Auto que pone en conocimiento Respuesta emitida por la Oficina de Relaciones y Cooperación Internacional de la Policía Nacional	02/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00621	Ejecutivo - Minima Cuantía	DIANA CATALINA GONZALEZ PORTILLA	DUVAN RODRIGO BENITEZ VILLALBA	Auto que ordena requerir Desistimiento Tácito Efectuar la notificación en debida forma	02/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00698	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	BLANCA TERESA ARIAS BOGOTA	Auto que ordena correr traslado DE EXCEPCIONES. RECONOCE APODERADO	02/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00698	Verbal Mayor y Menor Cuantía	MANUEL FERNANDO SANCHEZ RODRIGUEZ	BLANCA TERESA ARIAS BOGOTA	Auto que inadmite y ordena subsanar DEMANDA DE RECONVENCION	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2022 00763	Ordinario	NYDIA CAROLINA GARZON URREGO	HER. MARCO TULIO GARZON MURCIA	Auto que aclara, corrige o complementa providencia NIEGA PETICIONES	02/02/2024	
11001 31 10 005 2022 00780	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CLEOTILDE SUAREZ ALARCON	JOSE ALFREDO GALVIS MARTINEZ	Auto de citación otras audiencias Se fija la hora de las 11:00 a.m. de 14 de marzo de 2024	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00082	Ejecutivo - Minima Cuantía	MARTHA LUCIA RIAÑO NIÑO	ANGEL ANDRES GUERRERO MEZA	Auto que ordena requerir MIGRACION	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00335	Otras Actuaciones Especiales	MONICA LUCIA CASTAÑO GONZALEZ	LILIA INES GONZALEZ DE CASTAÑO (PCD)	Auto que aclara, corrige o complementa providencia ORDENA MEDIDA CAUTELAR	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00404	Especiales	CLAUDIA PATRICIA RONCANCIO MELGAREJO	DANIEL ALEJANDRO BUITRAGO MEDINA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00412	Otras Actuaciones Especiales	EDNA CAROLINA MORALES DOMINGUEZ	WILLIAM MOLINA ROMERO (PCPD)	Auto que aclara, corrige o complementa providencia Se impone requerimiento a la abogada DerlySalas Arango para que, en el improrrogable término de diez (10) días, asuma el cargo encomendado,	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00497	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID KATERIN GUIERREZ VARGAS	CRISTIAN SENEN ALONSO MONROY	Auto que decreta medidas cautelares	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00497	Ejecutivo - Minima Cuantía	INGRID KATERIN GUIERREZ VARGAS	CRISTIAN SENEN ALONSO MONROY	Libra auto de apremio NOTIFICAR DEFENSOR. RECONOCE APODERADO	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00513	Verbal Mayor y Menor Cuantía	CINDY LORENA QUITIAN ARIAS	MAURI ALBEIRO REYES CARVAJAL	Auto que admite demanda EMPLAZAR PARIENTES. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. REQUIERE DEMANDANTE. RECONOCE APODERADO	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00518	Ordinario	PETER ERNEST WALTERS BARNEY	SINDY PAOLA SEGOVIA RIVAS	Auto que reconoce apoderado REMITIR DEMANDA Y ANEXOS. CONTROLAR TERMINOS	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00663	Especiales	JOHANNA ALEXANDRA DONCEL PATIÑO	JORGE GABRIEL SANCHEZ PINILLA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION, EN FIRME DEVOLVER	02/02/2024	
11001 31 10 005 2023 00666	Especiales	CLAUDIA PATRICIA PIRANEQUE VALIENTE	MARIO ALEXANDER ARDILA ARDILA	Sentencia MP - CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	02/02/2024	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **05/02/2024** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2002 00581 00

Niéguese lo solicitado por la señora Dalia Ingrid Cely Rodríguez, toda vez que Juliette Angélica Niño Cely ya alcanzó la mayoría de edad, y por tanto, no puede continuar siendo representada por su progenitora. En tal sentido, se advierte que no se atenderá ninguna petición, solicitud, memorial o intervención de la señora Cely Rodríguez, toda vez que ya no ostenta legitimidad para actuar en el presente asunto, atendiendo que la titular del derecho de alimentos ya no respecta representación legal alguna.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2002 00581 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9456fc570f61e68294d7dd6b7c19a59089a42589af907ed85315684c1540013c**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

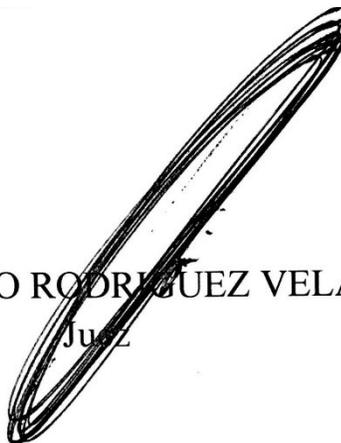
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2003 00314 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene en cuenta la autorización dada por el alimentado Miguel Ángel Gil Galvis a su progenitora Luz Marina Galvis Báez. En consecuencia, se ordena elaborar, a nombre de la prenombrada autorizada, orden de pago permanente para el cobro de los títulos de depósito judicial que llegaren a consignarse a órdenes del Juzgado y por cuenta de este proceso, por concepto de las cuotas alimentarias fijadas en favor del alimentado Gil Galvis, con sus respectivos aumentos anuales. Por Secretaría, líbrese oportunamente la orden de pago con destino al Banco Agrario de Colombia, para lo de su cargo.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2003 00314 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d491c67052ca94589b90006a8701b707eee2b6992e5879f32f515cf9929d62d**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:25 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

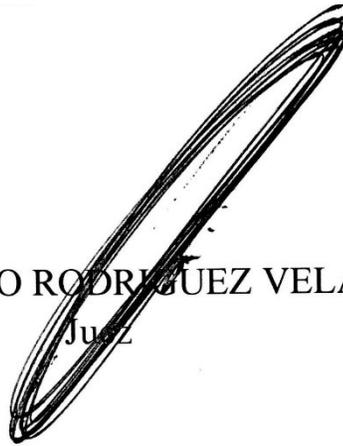
Ref. Liquidatorio, 11001 31 10 005 2009 01122 00

Atendiendo la solicitud presentada por la auxiliar de la justicia Sandra Milena Lotero Giraldo, designada como partidora dentro del presente asunto, se señalan como honorarios por la labor realizada la suma de **\$800.000**. Por lo tanto, se requiere a las partes para que a más tardar en los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente auto, acrediten el pago correspondiente, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 363 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2009 01122 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46a749fc5af96a696b1bde45371cb5a5325014c0f3dd6fa60e0ead138b8ec814**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2011 00115 00**

Para los fines legales pertinentes, se reconoce personería jurídica a la abogada Yesika Mallerly Matiz Castillo para actuar como apoderada judicial del ejecutado Robinson Andrés Martínez Buitrago, en los términos y para los fines del poder conferido.

Al margen de lo anterior, se niega la petición incoada por la prenombrada profesional en derecho, toda vez que el presente asunto se encuentra terminado en virtud del acuerdo conciliatorio alcanzado por las partes en audiencia del 12 de julio de 2011. Por tanto, de considerarse que la obligación alimentaria que acá se ejecutó ya no es exigible, deberá dar inicio a las acciones tendientes a su exoneración.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2011 00115 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f364c52b74128eaec7dc2a773ce2ed38fdb7f9c6e227814a43a79405f3964ad**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2012 00246 00**
(Exoneración de cuota alimentaria)

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener notificado personalmente al demandado Santiago Ramírez Navarro del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.
2. Advertir que no se atenderá la gestión de notificación surtida al correo ana_gabriela_navarro@hotmail.com, como quiera que el mismo no pertenece a ninguno de los demandados.
3. Ordenar a Secretaría que comparta el link del expediente digital al correo electrónico del demandado Juan Pablo Ramírez Navarro [pauljean12@hotmail.com], y proceda a surtir su notificación conforme a las normas que gobiernan la materia. Contrólense términos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00246 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90696012d39b44246b004b14532c036aa18f4464d4b31fd166e6dfdb77b09fd7**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2012 00856 00**

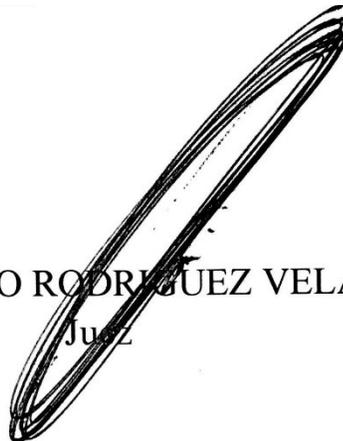
Previamente a decidir lo que en derecho corresponda en torno al conocimiento del presente asunto en virtud de la remisión efectuada por el Juzgado 28 de Familia de Bogotá, se ordena a Secretaría desarchivar y/o digitalizar el expediente del presente asunto. En el mismo sentido, se ordena oficiar al precitado Juzgado para que, en caso de contar con el expediente, se sirva remitirlo íntegramente a este estrado judicial. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, cumplido lo anterior, regresen las diligencias para proveer.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2012 00586 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2872df25ca5b51171a70521e211a2c90f4fa1274bea623deae8b6c54e5dd30c**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2015 00481 00**

Para los fines legales pertinentes, se agrega al plenario el informe rendido por los guardadores de la persona con discapacidad, así como la historia clínica de aquel, en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 25 de septiembre de 2023.

También, se adosa a los autos el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, respecto del cual se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2015 00481 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1cea34e49e2c5ffc36c34fdb16d10f7e2844a860c05f2d0b984576a43388**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**

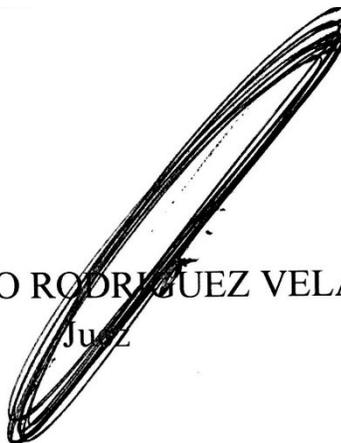
Para los fines legales pertinentes, se adosa al plenario la manifestación del abogado Carlos Eduardo Alonso Castiblanco en torno a coadyuvar el trabajo de partición presentado en el asunto de la referencia. Igualmente, se tienen por agregadas a los autos las objeciones a la partición presentadas por la abogada Maritza Lizarazo Almeyda, y de las mismas córrase traslado a los interesados acorde con las previsiones del artículo 110 del c.g.p.

Secretaría ponga a disposición de los interesados las objeciones formuladas, por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e31272baf87a4de6cd5a2dbb26dbb9c0a2ac71e0af05d2a187035a257f175f1**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Incidente de desembargo)

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el despacho comisorio No. 048 devuelto sin diligenciar por parte del juzgado 2º civil municipal de Santa Marta, Magd., y el mismo póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).

En tal sentido, como el objeto de tal comisión era la recepción de los testimonios de los señores Alirio Nova Reyes, Nidia Patricia Alonso Méndez y Rocío Pulido Figueroa, y atendiendo que en la actualidad la ley 2213 de 2022 permite la utilización de medios tecnológicos para la práctica de pruebas, entre ellas, las declaraciones de terceros, es preciso continuar el trámite incidental correspondiente sin la necesidad de ordenar comisión. Así, para llevar a cabo la recepción de testimonios y decidir el incidente propuesto, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 129 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 16 de abril de 2024**. Adviértase que la referida vista pública se adelantará mediante el uso de herramientas tecnológicas (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad. Adviértase a las partes que deberán procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de desistimiento; sin embargo, dentro del término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico del testigo, para efectos de su enteramiento.

Al margen de lo anterior, se acepta la renuncia al poder presentada por el abogado Pedro Nell Jiménez de las Salas, toda vez que se reúnen los requisitos previstos en el artículo 76 del c.g.p. Por tanto, se impone requerimiento al

incidentante para que proceda a acreditar su derecho de postulación, necesario para intervenir en asuntos como el de la referencia.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ff1a6eccea304bdb6b7cc2ec317edab0a315152ed1de0c7a600b4f39c04427**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Despachos comisorios)

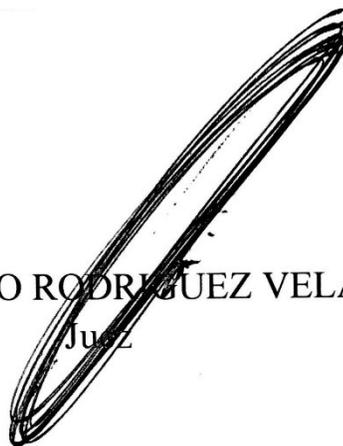
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con matrícula 040-161710, en cuya anotación 10ª consta la inscripción de la medida de embargo decretada dentro de la presente causa. En tal sentido, y conforme a solicitud de aclaración efectuada por el Juzgado 14 Civil Municipal de Barranquilla, remítase por Secretaría el aludido documento, precisando a ese estrado judicial que la diligencia ordenada corresponde al secuestro del mencionado inmueble, como de esa manera fue ordenado en auto de 27 de septiembre de 2016, donde expresamente se decretó “*el embargo y posterior secuestro de los derechos que correspondan al causante sobre los bienes inmuebles relacionados en las partidas 1 a 16*”, siendo justamente ese inmueble inventariado en la partida 1ª.

Por lo anterior, se impone requerimiento al Juzgado comisionado para que proceda oportunamente a practicar la diligencia ordenada en autos, y devolver la comisión debidamente diligenciada, so pena de dar apertura a las acciones disciplinarias que correspondan.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Rdo. 11001 31 10 005 **2016 00095 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f982d36d3faa0dc6721a2ade663f20606466367bdcdb71cc9bbec78aed76092**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Medidas cautelares)

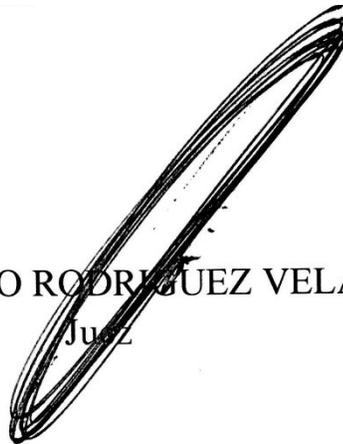
Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por aceptado el cargo de secuestre que hizo el abogado Sebastián José Durán Durán, acorde con lo dispuesto en auto de 5 de octubre de 2023.
2. Agregar a los autos los informes rendidos por el secuestre Iván López Wilches, y los mismos pónganse en conocimiento de los intervinientes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11º).
3. Negar lo solicitado por el abogado Yesid Rodrigo Suaza Torres, dada la falta de interesa para intervenir dentro de la presente mortuoria.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **373b27879c7863c4f55697ae884638b72a5b1757002542853b6084e807276820**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2016 00095 00**
(Cuaderno incidente de incumplimiento orden judicial)

De conformidad con lo dispuesto en auto dictado en audiencia llevada a cabo el 24 de noviembre de 2023, y en virtud de lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., en concordancia con lo establecido en el artículo 59 de la ley 270 de 1996, se pasa a decidir el incidente por incumplimiento de orden judicial iniciado contra Milena Andrea Espinel Gómez, en su condición de representante legal de la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S.

Antecedentes

1. Por auto del 29 de marzo de 2022 se impuso requerimiento a la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S., para que, *“de forma inmediata, procedan a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al canon de arrendamiento derivado del local comercial # 2 del Edificio Natalie en la ciudad de Barranquilla y del apartamento 802 del Edificio Belmonte en Bucaramanga”*, requerimiento que fue reiterado en auto de 21 de julio de esa misma anualidad, sin que el mismo fuera cumplido efectivamente. Por tanto, se dio inicio al incidente de incumplimiento a orden judicial por auto de 26 de septiembre de 2022, corriendo traslado a la incidentada para que rindiera las explicaciones del caso.

2. Con memorial presentado el 10 de octubre de 2022, la representante legal suplente de la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S., manifestó que los requerimientos efectuados no fueron atendidos por existir confusión en los mismos, en tanto y en cuanto a que, según indicó, *“el inmueble no se encuentra en arrendamiento por parte”* de esa persona jurídica.

Esas manifestaciones que fueron cuestionadas por el albacea Hernando Benavidez Morales y el abogado Gustavo Trujillo Cortes, en el entendido que existe prueba en el expediente que demuestra la administración que sobre el inmueble ejercía la incidentada, lo que, según precisaron, demuestra la renuencia de esta en dar cumplimiento a lo ordenado en autos.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar que el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. prevé la imposición de multas de *“hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*, lo cual se enmarca dentro de la facultad correccional del Juez, la cual además, *“tiene fundamento en el respeto que se le debe a la administración de justicia”* (Sent. C-037/96), pues estas *“son impuestas por el juez en virtud del poder disciplinario de que está investido como director y responsable del proceso, de manera que no tienen el carácter de ‘condena’, sino que son medidas que adopta excepcionalmente el funcionario, con el objeto de garantizar el cumplimiento de sus deberes esenciales”* (Sent. C-620/01)

En tal sentido, ha establecido la jurisprudencia que *“deben cumplirse unos presupuestos esenciales en la imposición de las medidas correccionales, a saber: que el comportamiento que origina la sanción correctiva constituya, por acción u omisión, una falta al respeto que se le debe al juez como depositario que es del poder de jurisdicción; que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción; que con anterioridad a la expedición del acto a través del cual se impone la sanción, y con el fin de garantizar el debido proceso, el infractor tenga la posibilidad de ser oído y la oportunidad de aportar pruebas o solicitar la práctica de las mismas. De este modo, ‘se armoniza el ejercicio del poder disciplinario por parte del Juez, esencial para el cumplimiento de sus deberes, y la garantía constitucional de un debido proceso para los ciudadanos, cualquiera sea el tipo de actuación que se surta”* (ib.).

2. Dicho ello, se observa entonces que ninguna duda surge respecto a la identificación de la incidentada, pues fue allegado el certificado de existencia y representación de la sociedad Es Tu Casa S.A.S., identificada con Nit. 900390615-6 y matrícula 05-195192-16 del 22 de octubre de 2010, en el cual consta que la representación legal es ejercida por Milena Andrea Espinel Gómez, identificada con cédula de ciudadanía número 63.560.183, quien fue

designada en tal cargo por acta de asamblea extraordinaria de accionistas No. 10 del 18 de noviembre de 2013, inscrita en Cámara de Comercio el 22 de noviembre siguiente con el No. 114773 del libro IX, según consta en el certificado respectivo (arch. 10, cdno. 11, exp. dig.).

Ahora, el 11 de mayo de 2021 el albacea Hernando Benavidez Morales puso en conocimiento del Juzgado que *“no se ha podido diligenciar el secuestro o la entrega al suscrito del apartamento 802 del Edificio Belmonte ubicado en la calle 35 No. 23-01 de Bucaramanga y el local No. 2 del Edificio Natale, ubicado en la calle 75 No. 47-46 de Barranquilla. Inmuebles que vienen siendo administrados por sendas inmobiliarias a las cuales se deberá oficiar a efectos de que pongan a disposición del Despacho a su digno cargo los dineros percibidos por los arrendamientos de tales bienes”*, manifestación que tuvo como consecuencia el proferimiento del auto de 29 de marzo de 2022, donde se impuso requerimiento a la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S., para que, *“de forma inmediata, procedan a poner a disposición del juzgado los dineros correspondientes al canon de arrendamiento derivado del local comercial # 2 del Edificio Natalie en la ciudad de Barranquilla y del apartamento 802 del Edificio Belmonte en Bucaramanga”*, orden que, se itera, no fue cumplida oportunamente, por lo cual se requirió nuevamente mediante auto de 21 de julio de dicha anualidad, la cual tampoco fue atendida.

En dichas circunstancias, por auto del 26 de septiembre de 2022 se dio apertura al presente incidente de incumplimiento, ordenando correr traslado a la representante legal de la inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. para rendir las explicaciones correspondientes, las cuales fueron presentadas con memorial del 10 de octubre de 2022 por parte de la representante legal suplente, quien precisó que este Juzgado *“remitió un correo electrónico cuyo asunto es ‘requerimiento N°2016-0095, el cual, al abrir su contenido, se percibe que allí se adjunta un archivo en el que se hace referencia al apto 802 del Edificio Belmonte de esta ciudad, haciendo referencia a inmobiliaria ‘Tu Casa’. Al revisar los aspectos operativos y contables de esta oficina, se percibió que no existen asentamientos formales relacionados con el inmueble en mención, además porque el referido correo si bien remitió el auto, no remitió una comunicación formal dirigida a esta oficina, cuya denominación es ‘ES TU CASA S.A.S.’ razón por la cual sencillamente se pasó por alto, pues no existía un requerimiento puntual”*, por lo que concluyó indicando que *“el inmueble*

no se encuentra en arrendamiento por parte de ES TU CASA S.A.S. máxime que esta sociedad comercial dentro de sus actividades, no solo tiene inscritas las de administración inmobiliaria, sino que también se dedica a otras actividades comerciales, no era claro en la información requerida y el destinatario de la misma”.

Aunado a ello, en audiencia de 24 de noviembre de 2023 (a partir del minuto 22:37) se escuchó a Milena Andrea Espinel Gómez, en su condición de representante legal de la persona jurídica incidentada, quien refirió que el apartamento 802 del Edificio Belmonte en Bucaramanga efectivamente estuvo bajo la administración de la inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S en el año 2015 cuando fue arrendado al Club Atlético Bucaramanga, administración esta que fue entregada en el año 2014 por el señor Jaime Gutiérrez Castillo, con quien sostenían una amistad de antaño y relación comercial de finca raíz. A raíz de ello, agregó, se hizo cargo, a manera personal, del inmueble, precisando que el contrato con el Club Atlético Bucaramanga se realizó con la inmobiliaria porque dicha entidad deportiva exigía que el mismo se hiciera mediante una persona jurídica. Relató que a partir del año 2016 y cuando se enteró del fallecimiento del señor Jaime Gutiérrez, se hizo cargo del inmueble hasta mayo de 2023, pagando servicios públicos, impuestos, realizando arreglos y aportando los muebles y enseres que actualmente se encuentran dentro de este. Preciso que desde el 2016 ha percibido arrendamientos del apartamento, pero los mismos no alcanzan a cubrir los gastos que el inmueble demanda, circunstancia que no puso en conocimiento o rindió cuentas porque, según su dicho, no tenía a quien rendírselas ante el fallecimiento de Jaime Gutiérrez.

Ahora, frente a los requerimientos del Juzgado, indicó que no los atendió porque los oficios iban dirigidos a Tu Casa, y la razón social de la empresa que representa es Es Tu Casa, además del hecho que el único contrato que se celebró respecto a dicho inmueble fue aquel del año 2015 suscrito con el Club Atlético Bucaramanga.

Igualmente fueron escuchados los señores Hernando Benavidez Morales, designado albacea dentro de la causa mortuoria de la referencia, y Carlos Eduardo Gómez Mantilla, administrador del edificio Belmonte en Bucaramanga. Inicialmente, Hernando Benavidez Morales (minuto 1:11:25) indicó que acudió al edificio Belmonte y a la Inmobiliaria para poner en

conocimiento de la representante legal la orden dictada por el Juzgado, ello, en compañía del señor Gutiérrez Angarita, y pese a ello, no fue atendido en debida forma, únicamente se le entregó una tarjeta con datos de contacto, y siéndole informado por el administrador del edificio que era la inmobiliaria “Es Tu Casa” la encargada de administrar el bien. Aseguró que en el mes de mayo de 2023 le fue entregado efectivamente el inmueble, sin embargo, en la actualidad se presenta un conflicto en torno a la propiedad de los muebles y enseres que se encuentran dentro del bien, pues la Inmobiliaria asegura que son de su propiedad y, por el contrario, los herederos manifiestan que el apartamento se entregó con dichos muebles.

Por su parte, Carlos Eduardo Gómez Mantilla (minuto 1:32:50) informó al Juzgado que conoció al causante por haber sido el propietario del apartamento 802 del Edificio Belmonte en Bucaramanga, y quien residió por algún lapso en el año 2014 sin precisar las fechas exactas de ello. Agregó que en presencia suya y uno de los vigilantes que se encontraba de turno, el acá causante manifestó que en adelante la administración del inmueble quedaba en cabeza de la incidentada, lo cual perduró hasta la fecha en que se entregó el mismo al Albacea de la sucesión, tiempo en el cual se arrendó el mismo, inicialmente en el año 2015 al Club Atlético Bucaramanga y posteriormente a distintas personas naturales por días.

3. De esta forma, y de las pruebas obrantes en el expediente, se vislumbra el cumplimiento de los requisitos jurisprudencialmente exigidos para dar paso a la imposición de la sanción correccional prevista en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., comenzando porque a la incidentada se le garantizó su derecho de defensa y debido proceso, no solo otorgando traslado para rendir las explicaciones del caso y aportar o solicitar las pruebas que considerara pertinentes, el cual fue descorrido el 10 de octubre de 2022, sino también escuchando a la representante legal respectiva en audiencia del 24 de noviembre de 2023, donde presentó sus manifestaciones justificantes.

Aunado a ello, respecto al segundo de los requisitos establecidos, se observa una actitud omisiva de la incidentada en dar cumplimiento a lo ordenado en autos, pues expresamente en comunicación del 10 de octubre de 2022 se refirió que “*se pasó por alto*” los requerimientos del Juzgado porque estos se encontraban dirigidos a Inmobiliaria Tu Casa, la cual no corresponde a su

razón social, siendo la correcta “*Es Tu Casa*”, manifestaciones estas que denotan un evidente incumplimiento a las órdenes dictadas por este estrado judicial, pues si ese fuere el caso, y ante la falta de digitación de la palabra “*Es*”, se imponía el deber a la representante legal de dicha entidad de aclarar lo pertinente o por lo menos informar al Juzgado la correcta razón social, pero no simplemente guardar silencio, menos aún si se tiene en cuenta que en audiencia del 24 de noviembre de 2023 la señora Milena Andrea Espinel Gómez refirió haber conocido al causante Jaime Gutiérrez Castillo y haber sostenido con él no solo una relación de amistad, sino también comercial y de negocios, y pese a ello, se optó por guardar silencio a los requerimientos del Juzgado donde claramente se identificaba el proceso por su naturaleza, número de radicado y nombre del causante, esto es, el señor Gutiérrez Castillo (q.e.p.d.), no habiendo lugar a equívocos respecto del destinatario.

Y si ello no fuere suficiente, obra comunicado remitido el 20 de abril de 2022, entregado en debida forma por la empresa de correo certificado Inter Rapidísimo, a través del cual el Albacea Hernando Benavidez Morales se dirigió directamente a la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. manifestando que “*por medio del presente escrito me permito comunicarle la determinación del Juzgado Quinto de Familia del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de sucesión radicado con el número 11001311000520160009500, mediante auto del 23 de marzo de 2022, numeral 4° en el que dispuso requerir a la Inmobiliaria Tu Casa*” para los fines ya descritos, circunstancia que evidencia que la inmobiliaria y sus empleados, entre ellos la representante legal Espinel Gómez, desde abril de 2022, conocían el requerimiento efectuado por el Juzgado y los datos de la sucesión del causante Jaime Gutiérrez Castillo, tales como número de proceso, ciudad y juzgado de conocimiento, y desvirtúa plenamente ese presunto desconocimiento que, sobre el tema, refirió la prenombrada representante legal en la audiencia realizada el 24 de enero de 2022, así como ese supuesto error en la razón social de la persona jurídica, pues evidentemente el Albacea puso en conocimiento de Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. esa orden emanada por este estrado judicial, sin que ello diera paso a su cumplimiento.

Circunstancia a la cual ha de agregarse que efectivamente entre la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. y el Club Atlético Bucaramanga, se suscribió contrato de arrendamiento el 24 de enero de 2015 sobre el apartamento 802 del Edificio

Belmonte en Bucaramanga, tal como se demuestra con el precitado instrumento (aportado por el Albacea) y la aceptación que de su existencia hizo la representante legal incidentada, lo que denota que dicha inmobiliaria si actuaba como administradora del inmueble y si percibía arriendos por cuenta del mismo, desvirtuándose plenamente así la manifestación efectuada el 10 de octubre de 2022 por la representante legal suplente en el entendido que “*el inmueble no se encuentra en arrendamiento por parte de ES TU CASA S.A.S.*”.

Igualmente debe resaltarse que, aunque la señora Milena Andrea Espinel Gómez refirió haber administrado el inmueble ubicado en el Edificio Belmonte a título personal y no haber recibido los oficios de requerimiento con ocasión a unos supuestos cambios de personal de la empresa, tal circunstancia no se encuentra probada en el expediente, pues no se aportó medio que así lo acreditara, ni siquiera sumariamente, constituyéndose de esta forma en una simple manifestación subjetiva de aquella que conlleva a una omisión probatoria en el entendido que “[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen” (c.g.p., art. 167), pues “*en materia probatoria, es principio general, quien invoca un hecho, respecto del cual aspira a derivar consecuencias en derecho, debe acreditarlo*”, siendo tal deber “*un asunto de riesgo en cuanto quien se sustrae a demostrar los supuestos fácticos de las normas que consagran el efecto jurídico que persigue, trunca su pretensión, obvio, si de ello depende la suerte del litigio*” (se subraya y resalta; C. S. de J., sent. SC172-2020). Por el contrario, lo que se encontró demostrado en el expediente, es que la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. recibió efectivamente los requerimientos hechos por el Juzgado, no solo por las comunicaciones efectuadas por la secretaría sino también por el Albacea de la sucesión tal como se anotó anteriormente, y pese a ello, se abstuvo voluntariamente en dar cumplimiento a lo ordenado, a pesar que contaba con la administración del apartamento 802 del Edificio Belmonte en la ciudad de Bucaramanga y el mismo percibía frutos producto de los arrendamientos celebrados.

De ahí entonces que se considere cumplido el tercer requisito establecido para dar paso a la imposición de la sanción correccional, esto es, “*que exista una relación de causalidad entre los hechos constitutivos de la falta y la actividad del funcionario judicial que impone la sanción*”, pues evidentemente se

presenta una omisión de la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. en dar cumplimiento a lo requerido en auto de 29 de marzo de 2022, comunicado mediante oficio 405 de 6 de abril siguiente, y reiterado por auto de 21 de julio de 2022, comunicado por oficio 1034 del 28 de julio siguiente. Incumplimiento que no encuentra justificación, pues de las pruebas obrantes en el expediente se demostró que los oficios fueron efectivamente recibidos por la incidentada, quien, pese a conocerlos y haber sostenido una relación de amistad y de negocios con el causante, así como tener pleno conocimiento del Juzgado y radicado donde cursa la sucesión de aquel, omitió dar respuesta o pronunciarse sobre los requerimientos hechos, lo que conllevó a una paralización innecesaria del expediente justamente por ser el bien objeto del requerimiento, uno de los activos de la sucesión, encuadrándose así el incumplimiento que se endilga en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., en el entendido que la incidentada “*sin justa causa*” incumplió “*las órdenes que les imparta*” el Juzgado “*en ejercicio de sus funciones*”.

4. Ahora, como se encontraron probados los requisitos expuestos para la imposición de la sanción prevista en la precitada normatividad, resulta importante aplicar, para su tasación, “*el concepto de proporcionalidad*” que debe regir de acuerdo a los límites mínimos y máximos expuestos en la norma para tal efecto, en este sentido, dicho concepto “*comprende tres conceptos parciales: la adecuación de los medios escogidos para la consecución del fin perseguido, la necesidad de la utilización de esos medios para el logro del fin (esto es, que no exista otro medio que pueda conducir al fin y que sacrifique en menor medida los principios constitucionales afectados por el uso de esos medios), y la proporcionalidad en sentido estricto entre medios y fin, es decir, que el principio satisfecho por el logro de este fin no sacrifique principios constitucionalmente más importantes*” (Sent. C-022/96). De esta forma, resulta palmario que la citada normatividad prevé únicamente la imposición de sanción de hasta 10 salarios mínimos mensuales legales vigentes, sin que prevea otro tipo de sanción aplicable, por lo cual, el medio para el fin perseguido y la necesidad en su aplicación se ven garantizados con la imposición de multa, de ahí entonces que esos dos primeros requisitos se encuentren satisfechos.

Y en torno a la proporcionalidad descrita, resulta importante señalar que en el presente asunto quedó demostrado que pese a que la Inmobiliaria Es Tu Casa

S.A.S recibió los sendos requerimientos del Juzgado e incluso del Albacea de la Sucesión, que no llevan a equívocos en cuanto a la naturaleza y claridad del requerimiento y el destinatario respectivo, y pese a ello se abstuvo voluntariamente en dar respuesta a lo ordenado, incluso refiriendo circunstancias ajenas a la realidad, como no haber sido administradora del bien o desconocer los datos del expediente de la sucesión de Jaime Gutiérrez Castillo (q.e.p.d.), lo cual impide imponer la sanción mínima prevista en la ley, pues, se itera, no se trató de una omisión por descuido o culpa de la incidentada, sino de una voluntaria intención en omitir dar respuesta a lo requerido en autos, razón por la cual se impondrá la multa equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes, siendo dicha suma aquella que se considera consecuente con la actitud renuente y omisiva de la incidentada.

4. Así las cosas, de acuerdo a lo probado en el expediente, se declarará que Milena Andrea Espinel Gómez, en su condición de representante legal de la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S., incurrió en incumplimiento injustificado a las órdenes impartidas por el Juzgado y, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., se le impondrá sanción equivalente a siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Decisión

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Declarar que Milena Andrea Espinel Gómez (C.C. No. 63'560.183), en su condición de representante legal de la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. (Nit. 900390615-6), incurrió en incumplimiento injustificado de la orden dictada en el numeral 4° del auto de 29 de marzo de 2022 proferido dentro del trámite sucesoral de la referencia, comunicado mediante oficio 405 de 6 de abril siguiente, y reiterado por auto de 21 de julio de 2022, comunicado por oficio 1034 de 28 de julio siguiente.

2. Imponer a Milena Andrea Espinel Gómez (C.C. No. 63'560.183), en su condición de representante legal de la Inmobiliaria Es Tu Casa S.A.S. (Nit.

900390615-6 y matrícula 05-195192-16 del 22 de octubre de 2010), una sanción equivalente a de 7 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor de La Nación, Consejo Superior de la Judicatura, con ocasión al incumplimiento injustificado de las ordenes dictadas por el Juzgado y referenciadas en el numeral anterior (c.g.p., art. 44, núm. 3º). Por Secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes, y adviértase a la multada que el pago deberá efectuarse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.

3. Expedir copia de la presente providencia a costa de la parte interesada.

Notifíquese (5),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2016 00095 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947cdc21d997643b53722d97ecdca9eae6241ed88236c4a9cab4b0724380f76**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Revisión de interdicción, 11001 31 10 005 **2016 01150 00**

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Reconocer a María Camila Turriago Romero para actuar como apoderada judicial de la señora Angela Karina Sánchez Cuellar, en los términos y para los efectos del poder conferido.
2. Agregar al plenario el informe rendido por la guardadora de la persona con discapacidad en cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 23 de agosto de 2023.
3. Tener adosados a los autos, (i) el informe de visita social elaborado por la Trabajadora Social adscrita al Juzgado y (ii) el informe de valoración de apoyos practicado por la Secretaría de Integración Social de la Alcaldía Mayor de Bogotá, respecto de los cuales se ordena correr traslado a los interesados por el término de tres (3) días, al tenor de lo previsto en el artículo 228 del c.g.p. Remítase a los canales digitales de los apoderados judiciales por el medio más expedito (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2016 01150 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65b44cec5623b2edc09250361610d6364a3e576e98b6e6163592c9adf56342a8**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2018 00666 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Lida Inés Acuña Cubillos, designada como curadora *ad litem* en representación de la persona con discapacidad, quien no formuló excepciones.

En tal sentido, se advierte a las partes que deberán estarse a la espera del informe de valoración de apoyos decretado en autos, respecto del cual, una vez sea allegado, se continuará el trámite a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2018 00666 00**

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0ecd0108e5419fafb37fa34abd86ff24ac36b003aba52ba47cd9faf96e3c0**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00228 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por no contestada la demanda de reconvención.

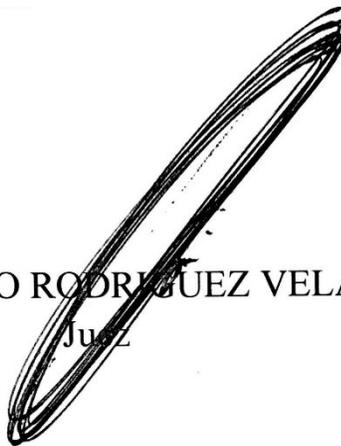
Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **9:00 a.m. de 20 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00228 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63c756a6a0647e4dc58baec5f830bc21dfb4a07f8813804df1edbe519a82541e**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00493 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por contestada la demanda por parte de la demandada Diana Milena Mora Silva, quien, a través del abogado Fredy Cantor Marín, designado en amparo de pobreza, formuló excepciones de mérito.

En tal sentido, de conformidad con lo dispuesto en auto de 22 de marzo de 2023, se ordena correr traslado de las excepciones de mérito y previas alegadas, acorde con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00493 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f71957d626612c1c4eac3b1b9477c42f54e579de12e82ac530a5397558d925**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

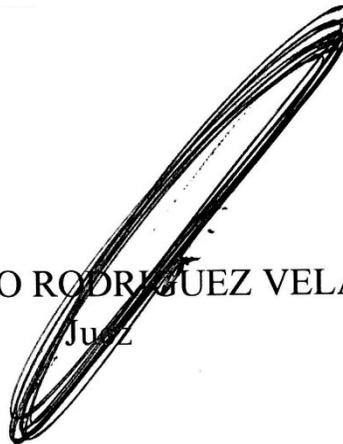
Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00130 00**

En atención a las reiteradas peticiones de la demandante y como no se ha acreditado el cumplimiento de lo ordenado en auto de 4 de agosto de 2023, es del caso imponer requerimiento a la empresa Soluciones Habitacionales S.A.S. para que, en el improrrogable término de diez (10) días, se sirva acreditar el cumplimiento de lo ordenado en autos, so pena de imponer las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p. Secretaría proceda de conformidad (Ley 2213/22, art. 11°).

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2021 00130 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe10ceb1d8bccae600fbd71269e4b30a9c7bf891220f584a0be2321afc8644a3**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2021 00154 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificado personalmente al ejecutado Jhon Fredy Chica Zapata del mandamiento ejecutivo de pago, según acto de notificación efectuado por la parte actora de conformidad a lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, quien guardó silencio.

Así, como quiera que la parte pasiva no formuló excepciones u oposición alguna, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 440 del c.g.p. es del caso ordenar que continúe la ejecución, con estribo en los siguientes,

Antecedentes

El NNA M.A.CH.M. representado legalmente por su progenitora Deisy Yurany Montoya Gómez, formuló demanda ejecutiva contra Jhon Fredy Chica Zapata en procura de obtener el pago de \$7'421.589. En ese marco, por auto de 23 de marzo de 2021 se libró el mandamiento ejecutivo por las sumas demandadas, y el 23 de octubre de 2023 se notificó personalmente al ejecutado, sin que en el término oportuno diera contestación. Por tanto, dado el silencio del ejecutado, se ordenará seguir adelante la obligación acorde con lo previsto en el artículo 440 del c.g.p.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el ejecutado Jhon Fredy Chica Zapata, acorde con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo librado dentro de la presente causa.
2. Ordenar a las partes que practiquen la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el art 446 del c.g.p.

3. Condenar en costas al ejecutado. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$400.000**. Liquídense.
4. Ordenar imprimir el pantallazo que acredite que el presente asunto se encuentra incorporado en la plataforma Justicia Siglo XXI web.
5. Ordenar la conversión de los títulos que se encuentren consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario por cuenta de este proceso a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia en la cuenta No. 110012033801 código 11001341000. Imprímase el pantallazo.
6. Oficiar, en caso de existir tal orden, al pagador correspondiente a fin de que a partir de la fecha consigne los dineros ordenados en la medida cautelar en la cuenta antes mencionada a órdenes de la Oficina de Ejecución en asuntos de Familia de esta ciudad. Tramítese por secretaría.
7. Trasladar el proceso en el portal del Banco Agrario a los Juzgados de Ejecución en Asuntos de Familia. Secretaria proceda de conformidad
8. Remitir el expediente a la Oficina de Ejecución en Asuntos de Familia para lo pertinente. Secretaria proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00154 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b846bfe1bad7518f07582c8394b11bdd657526d5ab240b29a4a2e66a356b59b**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00165 00**

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada oportunamente la demanda por parte de la abogada Diana Marcela Arguelles Salazar, designada como curadora *ad litem* en representación del demandado, quien se atuvo a lo que se probara en el expediente.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 392 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 20 de junio de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia de trámite dentro del presente asunto, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las fases establecidas en los artículos 372 y 373, *ib.*, vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2º). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En consecuencia, con fundamento en el citado artículo 392, **se decretan las siguientes pruebas:**

I. Las solicitadas por la demandante

a) Documentos. Se ordena tener en cuenta aquellos que fueron aportados oportunamente al plenario, siempre que los mismo se encuentren ajustados en cuanto a derecho.

b) Interrogatorio de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

c) Declaración de parte. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo ordenado en el numeral 7º del artículo 372 del c.g.p.

d) Testimonios. Se ordena escuchar a Aura Stella Sánchez Dorado.

e) Oficios. Se ordena a la parte solicitante estarse a lo resuelto en el numeral 4° del auto admisorio de la demanda, de 23 de marzo de 2021, donde decidió lo pertinente.

Se advierte a la apoderada judicial solicitante de la prueba testimonial, que deberá procurar la asistencia virtual de quienes fueron asomados como testigos, so pena de tenerla por desistida. No obstante, en el término de ejecutoria del presente auto podrán darse a conocer las respectivas direcciones de correo electrónico de los testigos, para efectos de su enteramiento.

II. Las solicitadas por el demandado

La curadora *ad litem* que actúa en representación del demandado se atuvo a las obrantes en el expediente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00165 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3a6acad38a0cd13cda5b99f93ea47ad2ff07de352b74aaa07e097568c55a907**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00300 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá que en providencia de 25 de octubre de 2023, confirmó lo dispuesto en auto de 24 de agosto de 2022, por el cual el Juzgado rechazó la demanda de la referencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00300 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **493325a8394c0b09c1ad60fd6230210e4513fd39c540c59fafcb3dd39ceb232b**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2022 00430 00**

Para los fines legales pertinentes, obre en los autos la respuesta emitida por la Oficina de Relaciones y Cooperación Internacional de la Policía Nacional, y la misma póngase en conocimiento de las partes, para lo que estimen oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

En tal sentido, se advierte a los intervinientes que deberán estarse a lo resuelto en auto del 11 de septiembre de 2023 en lo atinente a la fijación de fecha y hora para la realización de la audiencia prevista en el artículo 392 del c.g.p.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00430 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd0340db9f9e141445a7936deff7fb34bca66d5b844494fd2e7d19ad24c76349**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2022 00621 00**

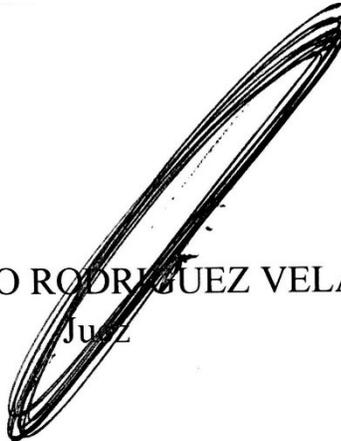
Para los fines legales pertinentes, obre en los autos el acto de notificación efectuado por la parte actora. Sin embargo, de su revisión integral se advierte que se desatendió por completo lo indicado en el aparte final del numeral 4° del auto de 22 de marzo de 2023, esto es, que “*no se dará validez al acto procesal que se efectuó a los correos vjbenitez2011@hotmail.com e imfoseptenabogados@gmail.com toda vez que, como bien lo indicó la actora, los mismos no pertenecen al ejecutado*”, circunstancia que, se itera, no fue atendida, pues la notificación se remitió al primero de dichos canales digitales.

En tal sentido, se impone requerimiento a la parte actora para que, en el término de treinta (30) días, so pena de dar por terminado el proceso por desistimiento tácito (c.g.p., art. 317), proceda a efectuar la notificación en debida forma según lo ordenado en autos.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00621 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e53327d79516dc3e9fa1a51a432893dcec85e285e56255184ff9e487bae33058**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00698 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por notificada personalmente a la demandada Blanca Teresa Arias Bogotá del auto admisorio de la demanda, según acto de notificación surtido por la Secretaría del Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022 ante petición expresa de aquella, quien oportunamente otorgó poder a la abogada Ángela Johanna Agudelo Cely, con quien se surtió la contestación de la demanda con formulación de excepciones y demanda en reconvención.

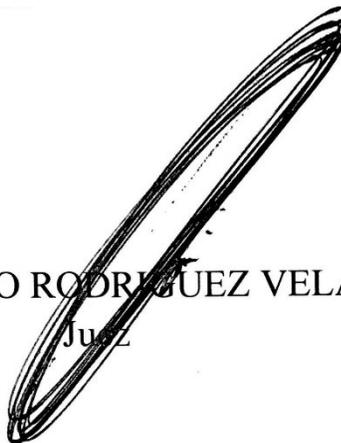
En tal sentido, se ordena correr traslado de las excepciones propuestas por la demandada de conformidad con las previsiones de que trata el artículo 110 del c.g.p., para que la parte actora se pronuncie sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría remítase a la parte demandante copia del escrito de la contestación y sus anexos por el medio más expedito (Ley 2213/22 art. 11°).

Finalmente, se reconoce a la abogada Agudelo Cely para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00698 00

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b3e795d604e9210d9c5475c16fd126c67fdcf61e0c143ba3d86888424cdc9c3**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

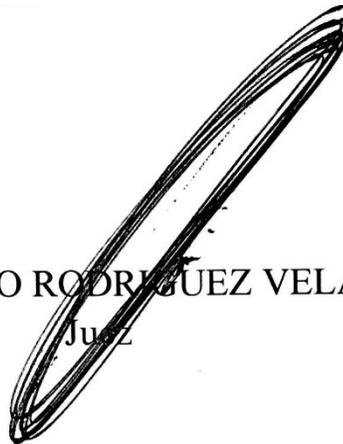
Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00698 00
(Cdo. demanda en reconvención)

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de reconvención para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se precisen los hechos de la demanda debidamente numerados y organizados, y de manera clara y detallada, aquellas circunstancias de tiempo, modo y lugar de ocurrencia en que se estructuran las pretensiones, a fin de garantizar al demandado en reconvención su derecho a la defensa y debido proceso, así como para los fines sustanciales pertinentes, pues aquellos incoados en el líbello refieren múltiples circunstancias fácticas que indefectiblemente deben ser escindidas (art. 82, núm. 5º, *ib.*).

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2022 00698 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce7e1aca8c7b3e9bfd5a4e8c1bf1a64ce74000a3d74a68265ec972bf48300b4e**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00763 00

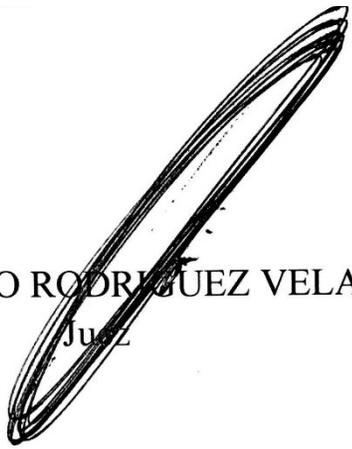
Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** del inciso final del auto de 15 de diciembre de 2023, para precisar que la cuenta de ahorros 000574947 del Banco de Bogotá respecto de la cual se ordenó la medida cautelar, corresponde a la demandada Edith Palomino Plazas (C.C. No. 51'904.901), quien ostenta legitimación en la causa por pasiva en el presente asunto y no es causante. En tal sentido, adviértase que la presente decisión forma parte integral del auto adiado 15 de diciembre de 2023.

Al margen de lo anterior, se niegan las demás peticiones incoadas por la abogada Cruz, como quiera que la decisión de cautelas sobre el establecimiento de comercio Segurimper, no obedeció simplemente a lo indicado en la solicitud, sino al hecho que *“el valor asegurado solo cubre el 50% del valor de los bienes informados, esto es, la suma de \$688'894.141”*, por lo que se dispuso el decreto de *“las medidas cautelares solicitadas únicamente respecto de los numerales 1º y 3º de los inmuebles y 3º de los bienes muebles”*. Y en lo referente a la notificación de los herederos indeterminados del causante, deberá atender la solicitante que dicha circunstancia no fue objeto de decisión en el auto precitado, por lo que deberá estarse a lo resuelto en el numeral 4º de aquel admisorio de la demanda, donde, de forma diáfana, se resolvió lo pertinente.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df76da4cc4f90857a1f99da7b6cb744f50831f4e58654539dcbc73d71bec6a6e**
Documento generado en 02/02/2024 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2022 00780 00

Para los fines legales pertinentes, se tiene por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Sandra Carmenza Rojas Ospina, designada como curadora *ad litem* en representación del demandado José Alfredo Galvis Martínez, quien no formuló excepciones.

Así, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 372 del c.g.p. se fija la hora de las **11:00 a.m. de 14 de marzo de 2024**, en procura de llevar a cabo audiencia inicial dentro del presente trámite, oportunidad en la que se intentará una conciliación de partes, y de ser necesario, se adelantarán las demás fases de esa vista pública que se surtirá de manera virtual a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones (Ley 2213/22, art. 2°). Secretaría proceda de conformidad.

Se recuerda a los asistentes que, 30 minutos antes de la instalación de la audiencia, se deberán remitir los documentos de identificación al correo electrónico flia05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg

Rdo. 11001 31 10 005 2022 00780 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4226b8e3a7ee3d283d60aee6b3047fdf7df0cfc8d1c51156e57530a0976d21b**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00082 00**
(Cdo. medidas cautelares)

Para los fines legales pertinentes, se tiene por agregado a los autos la respuesta emitida por CIFIN (acatamiento de la cautela decretada), y la misma póngase en conocimiento de la interesada, para lo que estime oportuno (Ley 2213/22, art. 11°).

Al margen de lo anterior, y con ocasión a petición incoada por la parte ejecutante, se impone requerimiento a la Unidad Administrativa Migración Colombia, para que, de forma inmediata, so pena de dar inicio al incidente previsto en el numeral 3° del artículo 44 del c.g.p., proceda a dar estricto cumplimiento a la orden de impedimento de salida del país del ejecutado, decretada en auto de 8 de agosto de 2023. Secretaría proceda de conformidad (*ib.*).

Notifíquese, _____

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00082 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa9755c7123c930e0c280757361f9c4f6303636183bc4f45a08755975da0c09**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2023 00335 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. **Corregir** el auto admisorio de la demanda, acorde con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., para precisar que el extremo activo de la presente acción se encuentra integrado por los señores Mario Alberto Castaño González, José Fernando Castaño González, Juan Carlos Castaño González, Mónica Lucía Castaño González, Germán Arturo Castaño González y Clara Inés Castaño González, y no únicamente la última de las prenombradas.
2. Advertir que la presente decisión forma parte integral de la admisión dispuesta en auto del 11 de septiembre de 2023.
3. Tener por aceptado el cargo y contestada la demanda por parte de la abogada Lida Inés Acuña Cubillos, designada como curadora *ad litem* en representación de la persona con discapacidad, quien no formuló excepciones.
4. Negar la adición del auto admisorio de la demanda, toda vez que la decisión sobre el decreto o no de las medidas cautelares solicitadas no es un presupuesto de admisión. Sin embargo, como la demanda fue acompañada con copia de la historia clínica de la señora Lilia Inés González de Castaño, donde consta que aquella presenta “*diagnóstico de una demencia mixta con componente degenerativo y vascular*”, se ordena como **medida cautelar provisoria** la designación de Juan Carlos Castaño González (C.C. No. 79’393.290) como persona de apoyo principal y a Mario Alberto Castaño González (C.C. No. 79’311.588) como persona de apoyo suplente de la señora Lilia Inés González de Castaño, para que, a partir de la ejecutoria de esta providencia, lleve a cabo los actos jurídicos consistentes en retiro de la mesada pensional y/o asignación de retiro, actuaciones bancarias, actuaciones jurídicas, trámites judiciales, pago de impuestos y acceso a la salud de aquella.

Salvuardas: En orden evitar abusos y garantizar la primacía de la voluntad y preferencias de la persona titular del acto jurídico, se advierte a los señores Juan Carlos Castaño González y Mario Alberto Castaño González que deberán invertir el pecunio económico única y exclusivamente en la señora Lilia Inés González de Castaño, y en caso de que sobre algún dinero deberá consignarlo en una cuenta a nombre del titular del acto jurídico.

Se advierte igualmente a los prenombrados designados como apoyos provisionales, que deberán cumplir con las obligaciones contenidas en el artículo 46 de la Ley 1996 de 2019, y tener presente la responsabilidad que les compete en el ejercicio de sus funciones al tenor de lo previsto en el artículo 50, *ib.*

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00335 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b0bea1d1ab2cf2b80e734dd783c89f0c9ba56382e7a5df274141f77633475e9**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección de Claudia Patricia
Roncancio Melgarejo contra Daniel Alejandro Buitrago Medina
Rdo. 111 31 10 005 2023 00404 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000, se decide el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Alejandro Buitrago Medina contra la decisión proferida en audiencia de 29 de junio de 2023 por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda de esta ciudad, en virtud de la cual se impuso medida de protección definitiva en favor de la señora Claudia Patricia Roncancio Melgarejo.

Antecedentes

1. Tras denunciar comportamientos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima, la señora Claudia Patricia Roncancio Melgarejo solicitó medida de protección en su favor y en contra de su excompañero Daniel Alejandro Buitrago Medina, pedimento que fue concedido por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda mediante providencia de 29 de junio de 2023, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa o intimidación’ en contra de su expareja, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo o cualquier sitio público o privado en el que aquella se encuentre’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos] y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá.

2. Esa decisión, debidamente notificada en estrados, fue recurrida en apelación por el accionado, señalando que la medida de protección se encuentra fincada exclusivamente en la declaración de la quejosa, pues no existe elemento de juicio alguno que permita dar cuenta de la existencia de la conducta que se le viene atribuyendo y cuya comisión rehusó expresamente al rendir su versión

de los acontecimientos, oportunidad en la que, por lo demás, denunció cómo fue la accionante quien utilizó términos ofensivos y desobligantes con el propósito de agredirlo verbalmente.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la*

expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (*ib.*).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

Así, debe tenerse en cuenta que la violencia doméstica o intrafamiliar, definida como “*aquella que se propicia por el daño físico, emocional, sexual, psicológico o económico que se causa entre los miembros de la familia y al interior de la unidad doméstica”*, bien sea por acción o por omisión de cualquiera de ellos (Sent. T-967/14), ha sido objeto de particular censura por el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria, reiterando que, **si la familia es el “cenáculo y fundamento de la construcción de la sociedad y de la**

democracia”, **jamás podría excusarse “la insensibilidad ni mucho menos el ejercicio de la fuerza física o moral de cualquier miembro de ella”**, como que ese tipo de comportamientos ameritan su total rechazo y reprobación, por lo que, en un Estado social y democrático de derecho, no le es dado a los funcionarios encargados de administrar justicia disculpar el ejercicio de la fuerza o la arbitrariedad dentro del escenario doméstico, cuanto más porque dicha Corporación ha venido realizando una labor de ‘adoctrinamiento y lucha’ contra todas las formas de violencia al interior de la familia (Cas. Civ. Sent. STC6975 de 4 de junio de 2019; se subraya y resalta).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haberse denunciado los actos de violencia verbal y psicológica de los que había sido víctima la señora Claudia Patricia Roncancio Melgarejo, mediante providencia de 29 de junio de 2023 la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda concedió la medida de protección solicitada por la accionante en contra de su excompañero Daniel Alejandro Buitrago Medina, ordenándole al accionado ‘abstenerse de realizar cualquier acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, ofensa o intimidación’ en contra de su expareja, además de prohibirle ‘protagonizar escándalos en el lugar de residencia, trabajo o cualquier sitio público o privado en el que aquella se encuentre’, remitiéndolo a un ‘tratamiento terapéutico tendiente a adquirir herramientas para el control de impulsos agresivos, manejo de la ira, patrones de comunicación asertiva y solución pacífica de los conflictos] y ordenándole asistir al curso psicopedagógico que sobre los derechos de las víctimas de violencia oferta la Personería de Bogotá, debiendo acreditar su comparecencia [fls. 35 a 45 archivo 1].

La cuestión es que, con prescindencia de la escasez de los reparos que contra la decisión formuló el señor Buitrago Medina [limitándose a exponer que la medida se encuentra fincada exclusivamente en la declaración de la quejosa, desconociendo la versión que, en su calidad de accionado, expuso acerca del alcance y trascendencia de los acontecimientos, oportunidad en la que, por lo demás, denunció cómo fue su expareja quien utilizó términos ofensivos y desobligantes con el propósito de agredirlo verbalmente], lo que resulta claro es que, encontrándose plenamente acreditados esos actos de violencia verbal y psicológica de los que fue víctima la señora Roncancio Melgarejo, ninguno de los argumentos expuestos por el recurrente podría ser de recibo para dar en

tierra con la medida de protección impuesta por la autoridad administrativa, pues, contrario a lo que éste viene planteando como fundamento de su recurso, dicha conducta no sólo fue ampliamente narrada por la accionante al momento de presentar su denuncia y durante la etapa de ratificación de cargos surtida dentro de las diligencias, sino que fue él quien, al rendir su versión de tales sucesos, reconoció haber discutido con la quejosa después de que ésta rechazara una ‘muestra de afecto’ de su parte, aduciendo que, si bien no le dijo groserías, ni le pidió que se marchara y mucho menos llegó a ‘manotearla’, en verdad le reclamó diciendo que ‘él no tenía derecho’ pero que ‘con el otro sí iba a revolcarse’, situación que tuvo lugar mientras que su hijo se encontraba sentado en el comedor y que terminó unos momentos después cuando su hija mayor bajó de su habitación [conducta que trató de minimizar refiriendo que ‘fue una discusión pero no tan grande’, que ‘han pasado por bastantes cosas’ y que ‘fueron agresiones verbales de lado y lado’, como que fue ella quien profirió una serie de insultos y ofensas en su contra], elementos de juicio que permiten establecer la veracidad de esas agresiones de las que se duele la accionante, de ahí que ninguno de sus planteamientos puede ser de recibo.

En verdad, porque incluso de haber existido algún tipo de violencia verbal por parte de la señora Claudia Patricia, ello no puede dar lugar a revocar la medida impuesta en contra del accionado, cuanto más si se considera que éste tuvo la misma posibilidad que su contraparte de exponer los actos de violencia de los que asegura haber sido víctima por parte del su excompañera, de ahí que, si el señor Buitrago Medina no hizo uso de los mecanismos que tenía a su disposición para obtener una eventual medida de protección en su favor, ahora no puede pretender que la autoridad administrativa exceda sus competencias y profiera una decisión como la pretendida cuando la quejosa también dijo haberse sentido víctima de sus agresiones, pues aunque es posible inferir que esa problemática relacionada con la ruptura de la relación marital pudo haber dado lugar a situaciones conflictivas entre la expareja, lo que resulta inaceptable es que, exculpándose en esa supuesta conducta de la quejosa, el accionado pretenda dar en tierra con la decisión adoptada por la comisaría, desconociendo que, encontrándose acreditada la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que aquella viene siendo víctima, ninguna otra opción tenía el funcionario administrativo para conjurar la situación de violencia o amenaza, como así lo tiene dicho la jurisprudencia al establecer que, **“siempre que la autoridad competente determine que el solicitante o**

cualquier persona dentro de un grupo familiar ha sido víctima de violencia, ‘emitirá mediante providencia motivada una medida definitiva de protección, en la cual ordenará al agresor abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cualquier otra similar contra la persona ofendida u otro miembro del grupo familiar’ (Sentencia T- 015/18; se subraya y resalta), de tal suerte que su argumento no tiene ninguna posibilidad de éxito.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión impugnada, proferida el 29 de junio de 2023 por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

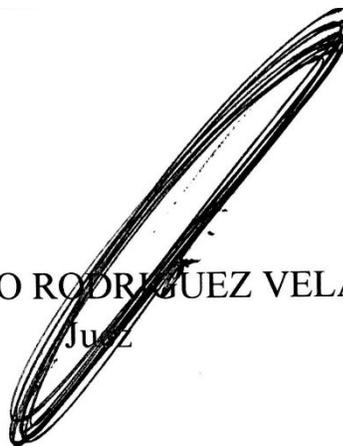
Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 29 de junio de 2023 por la Comisaría 16 de Familia – Puente Aranda de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvase las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00404 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6ad3a3ff40e1d73b7864e46392bc6e6f1e973e6f29edab28d966921e1fcd4b**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2023 00412 00**

Para los fines legales pertinentes, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del c.g.p., **se corrige** del auto admisorio de 29 de septiembre de 2023, para precisar que el nombre correcto de la demandante es Edna Carola Morales Domínguez y el de su apoderado judicial es Alexander Olaya Ordoñez y no como por un lapsus calami quedó consignado. Por tanto, adviértase que la presente decisión forma parte integral de la admisión dispuesta en el auto precitado.

Al margen de lo anterior, se advierte a la curadora *ad litem*, que tal “*nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio*”, según lo dispone el numeral 7° del artículo 48 del c.g.p., por lo que, si no se encuentra incurso en la única causal de exoneración del cargo, deberá asumirlo de forma inmediata. Por tanto, se impone requerimiento a la abogada Derly Salas Arango para que, en el improrrogable término de diez (10) días, asuma el cargo encomendado, so pena de las consecuencias legales a que hubiere lugar.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00412 00**

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4395332d29546639777c657a1f7d2e1c5853d0d2d48fc550e5c2adf68b8dcae**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 **2023 00497 00**

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda ejecutiva de alimentos presentada por Ingrid Katerinn Gutiérrez Vargas. De esa manera, como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y el título ejecutivo cumple los requisitos que reclama el artículo 422, *ib.*, el juzgado,

Resuelve:

1. Ordenar a Cristian Senen Alonso Monroy, que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto le pague al NNA M.A.G., representado legalmente por su progenitora, señora Ingrid Katerinn Gutiérrez Vargas, la suma de **\$12'426.568**, por concepto de cuotas alimentarias adeudadas, conforme a lo dispuesto en acta de fijación de alimentos con SIM No. 13652544 de 26 de febrero de 2018 dictada por la Defensoría de Familia del Centro Zonal San Cristóbal Sur del ICBF - Regional Bogotá, junto con los intereses legales causados a partir del día siguiente de la exigibilidad de cada cuota así:

Cuotas alimentarias adeudadas						
Mes/año	2018	2019	2020	2021	2022	2023
Enero		\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Febrero		\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Marzo	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Abril	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Mayo	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Junio	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Julio	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Agosto	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Septiembre	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Octubre	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Noviembre	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	\$ 380.000
Diciembre	\$ 96.000	\$ 114.050	\$ 138.901	\$ 154.263	\$ 200.000	
Subtotal	\$ 960.000	\$ 1.368.600	\$ 1.666.812	\$ 1.851.156	\$ 2.400.000	\$ 4.180.000
Total general				\$ 12'426.568		

Asimismo, para que, en lo sucesivo, le pague las cuotas que se causen con posterioridad a la demanda, y hasta el cumplimiento definitivo de la obligación (c.g.p., art. 431).

Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

2. Imprimir al asunto el trámite establecido en el artículo 430 y ss. del c.g.p.

3. Notificar personalmente este al ejecutado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar, o de diez (10) días para presentar excepciones de mérito, los cuales correrán simultáneamente (c.g.p., arts. 431 y 442).

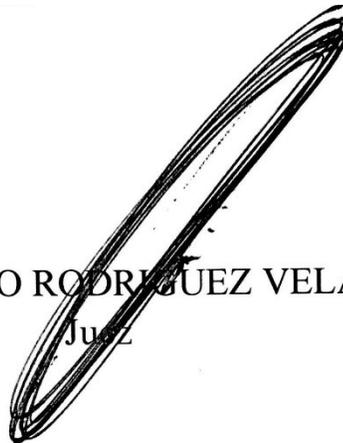
4. Notificar al Defensor de Familia adscrito al Juzgado.

5. Reconocer a Paulo Jiménez Chaguala para actuar como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00300 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2d25e78c50533b52403d59c4b73e1c4ec64d024c1be65609b09416c1b3aed90**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00513 00

Para los fines pertinentes legales, téngase subsanada en debida forma la demanda. Y como se satisfacen las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 368, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

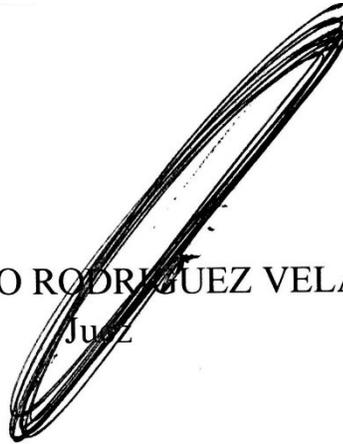
1. Admitir la demanda verbal de privación de patria potestad promovida por Cindy Lorena Quitian Arias contra Mauri Albeiro Reyes Carvajal, respecto del NNA J.S.R.Q.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 368 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente este auto al demandado, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., o aquella prevista en la ley 2213 de 2022, y hágasele saber que cuenta con el término de veinte (20) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes.
4. Emplazar a los parientes o familia extensa de la NNA, quienes deberán ser oídos como lo dispone el artículo 61 del c.c., y lo dispuesto en el artículo 108 del c.g.p. En consecuencia, Secretaría deberá dar inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Ley 2213/22, art. 10°).
5. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos.
6. Imponer requerimiento al extremo demandante para que, en el término de ejecutoria de la presente decisión, relacione a los parientes tanto maternos como paternos más cercanos del NNA J.S.R.Q. acorde con lo previsto en el artículo 61 del c.c., indicando el parentesco, las direcciones físicas y correo electrónico donde reciban notificación. Resaltando que no se trata de solicitar

o no tal prueba testimonial (como al parecer lo entendió la parte actora) sino al cumplimiento de una imposición legal.

7. Reconocer a Manuel Santiago Sandoval Torres para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez



Rdo. 11001 31 10 005 2023 00513 00

Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf8d06cfe1606eebb666f7be456d492a65506358256027108858fcdf8895bb**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2023 00518 00

Para los fines pertinentes legales, se reconoce a Eduardo Alberto Ramírez Ortiz para actuar como apoderado judicial de la demandada Sindy Paola Segovia Rivas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Así, con apoyo en lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 301 del c.g.p., el día en que se notifique esta providencia mediante anotación por estado virtual, se tendrá notificada a la demandada por conducta concluyente. Por secretaría remítase la demanda y sus anexos para lo fines respectivos, fecha a partir de la cual comenzará a surtir el traslado para contestar la demanda y formular los medios de defensa que se considere pertinentes.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00518 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9d50da18b052c0c630ef52bcfdb2acbcf3245fd25b27e123efb6fb01f32d0c0a**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por
Johanna Alexandra Doncel Patiño contra Jorge Gabriel Sánchez Pinilla
Rdo. 11001 31 10 005 **2023 00663 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 31 de octubre de 2023 por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa a Jorge Gabriel Sánchez Pinilla por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Johanna Alexandra Doncel Patiño, mediante providencia de 29 de agosto de 2019.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Johanna Alexandra Doncel Patiño solicitó medida de protección en favor suyo y en contra de Jorge Gabriel Sánchez Pinilla, pedimento que fue concedido por la Comisaría 8ª de Familia – Kennedy IV mediante providencia de 29 de agosto de 2019, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de asistir a ‘un tratamiento psicológico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan mejorar las relaciones interpersonales, solucionar pacíficamente los conflictos y manejar la ira’ y ‘vincularse a un curso de la Personería de Bogotá del 26 de septiembre de 2019’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.38 a 39 exp. digital).

Adicionalmente, el 9 de septiembre de 2023, como medida complementaria, le prohibió ‘tener cualquier tipo de contacto con la víctima y permanecer o asistir al mismo sitio donde pueda estar presente la incidentante’, e ‘involucrar al pequeño Dilan Sánchez en situaciones conflictivas, esconderlo, o trasladarlo

de su lugar de residencia sin autorización de la progenitora' (f. 278, *ib.*).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Sánchez Pinilla, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7° de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 31 de octubre de 2023, declarando probado el desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (f. 334, *ej.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente,

imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”, ello por tratarse de un proceso en el que “prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones físicas, verbales y

psicológicas de las que fue víctima la señora Johanna Alexandra Doncel Patiño por parte del señor Jorge Gabriel Sánchez Pinilla y mediante proveído del 29 de agosto de 2019, la Comisaría 9ª de Familia – Kennedy IV concedió la medida de protección solicitada por la accionante, , ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, intimidaciones, amenazas, ofensas u escándalos’ hacia la accionante, además de asistir a ‘un tratamiento psicológico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan mejorar las relaciones interpersonales, solucionar pacíficamente los conflictos y manejar la ira’ y ‘vincularse a un curso de la Personería de Bogotá del 26 de septiembre de 2019’ , advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.38 a 39 exp. digital).

Adicionalmente, el 9 de septiembre de 2023, como medidas complementarias se le prohíbe al accionado ‘tener cualquier tipo de contacto con la víctima y permanecer o asistir al mismo sitio donde pueda estar presente la incidentante’, además de ‘involucrar al pequeño Dilan Sánchez en situaciones conflictivas, esconderlo, o trasladarlo de su lugar de residencia sin autorización de la progenitora’ (f. 278, *ib.*).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, el señor Jorge Gabriel Sánchez Pinilla incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su hija, excompañera, a quien agredió verbalmente mediante amenazas y palabras denigrantes, situación que, según manifestó la víctima aconteció cuando se encontraba esperando a su hijo en la salida del colegio y el accionado comenzó a tener un mal trato con la accionante [como de ello da cuenta el correo electrónico enviado por CDI Castillo de Colores en donde se indica que el incidentado ha sido hostil no solo con las docentes sino también al momento de referirse a la accionante; fl.320 *ej.*] ; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Johanna Alexandra Doncel Patiño, pues con prescindencia de que el accionado ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia para rendir sus descargos e intentar explicar su reprochable conducta [omisión por la que, necesariamente, habrá de presumirse la

aceptación de los cargos endilgados, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 de la ley 294 de 1996], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 31 de octubre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

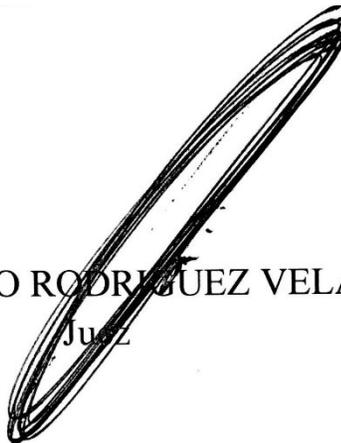
Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 31 de octubre de 2023 por la Comisaría 9ª de Familia - Fontibón de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg



Firmado Por:
Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 005 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2338d1d00221f980c2ca07edfe1a7406d45ab3b3185ecd5d68a74544a12d84a9**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., dos de febrero de dos mil veinticuatro

Ref. Medida de protección promovida por Claudia Patricia
Piraneque Valiente contra Mario Alexander Ardila Ardila
Rdo. 11001 31 10 005 2023 00666 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, se decide el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 18 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Mario Alexander Ardila Ardila por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Claudia Patricia Piraneque Valiente mediante providencia de 23 de marzo de 2016.

Antecedentes

1. Tras denunciar los comportamientos de violencia verbal, física y psicológica de los que había sido víctima, la señora Claudia Patricia Piraneque Valiente solicitó medida de protección en favor suyo y del pequeño Brayan Alexander Ardila Piraneque y en contra del progenitor Jorge Gabriel Sánchez Pinilla, pedimento que fue concedido por la Comisaría 11 de Familia – Suba III mediante providencia de 23 de marzo de 2016, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, acoso, persecución, intimidación, persecución, acoso, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y su hijo, además de asistir a ‘un tratamiento psicológico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan superar las causas de la separación’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fls.19 a 20 exp. digital).

2. Mas, habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Ardila Ardila, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 18 de octubre de 2023, declarando probado el

desconocimiento de la medida de protección e imponiendo al accionado una sanción equivalente a dos (2) smmlv (fl. 141 *ib.*).

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como*

para emitir una medida de protección complementaria”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Finalmente, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: *“a) El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres. b) La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres. c) La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.”*, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, *“bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo”*, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen *“control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas”*; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como *“aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo”* (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber acreditado la ocurrencia de las agresiones verbales y psicológicas de las que fue víctima la señora Claudia Patricia Piraneque Valiente por parte del señor Mario Alexander Ardila Ardila y mediante proveído del 23 de marzo de 2016, la Comisaría 11 de Familia – Suba III concedió la medida de protección solicitada por la accionante, ordenando al accionado ‘cesar inmediatamente cualquier tipo de violencia, acoso, persecución, intimidación, persecución, acoso, ofensas u escándalos’ hacia la accionante y su hijo, además de asistir a

‘un tratamiento psicológico con el objetivo de adquirir herramientas que permitan superar las causas de la separación’, advirtiéndole que el incumplimiento de las medidas daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación (fs.19 a 20, exp. digital).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron legalmente previstas, el señor Ardila incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su excompañera, a quien reconoció haber agredido verbal y psicológicamente mediante palabras denigrantes, [como de ello da cuenta la entrevista realizada a su hijo el 2 de octubre de 2023 y las conversaciones aportadas por la accionante vía WhatsApp; fls. 91 a 93 y 123 a 129 *ib.*], situación que, según manifestó la víctima, aconteció cuando al escribirle al accionado preguntando las razones por las cuales el pequeño Brayan aún no se encontraba en casa después de haber salido del colegio, reaccionó negativamente; de este modo, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en favor de la señora Claudia Patricia Piraneque Valiente, pues con prescindencia de los argumentos que expuso el agresor para justificar esa reprochable conducta [refiriendo que ‘reaccionó de esa forma por provocación y porque también fue agredido’; fl. 89 *ej.*], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo en agredirla verbal y psicológicamente, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 18 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2023 00666 00*

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 18 de octubre de 2023 por la Comisaría 11 de Familia – Suba III de esta ciudad.

En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2023 00666 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 005 Oral

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e085140b494aa652d709837207b7a0d6db05f54bb9c25219659f5ff62437cf1**

Documento generado en 02/02/2024 11:41:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**